



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEE-PES-24/2024.

Denunciante: Miguel Armando Seguame Gómez

Denunciado: Luis Zamora Romero, Presidente de partido movimiento ciudadano y partido político movimiento ciudadano

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-24/2024**, derivado de la denuncia interpuesta por **Miguel Armando Seguame Gómez**, en contra de **Luis Zamora Romero, Presidente de partido movimiento ciudadano y partido político movimiento ciudadano**, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción electoral consistente en la vulneración al interés superior del menor.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Luis Zamora Romero, Presidente de partido movimiento ciudadano y partido político movimiento ciudadano
Denunciante	Miguel Armando Seguame Gómez
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Partido denunciado, MC	Partido político Movimiento Ciudadano
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes¹. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

1. **Denuncia.** El ocho de mayo, **Miguel Armando Seguame Gómez**, presentó escrito de denuncia, ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral en contra de **Luis Zamora Romero, Presidente de partido movimiento ciudadano y partido político movimiento ciudadano**, por uso ilícito de recursos y no reportar gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como por posible uso y exposición de la imagen de menores de edad en el jingle denunciado.
2. **Remisión de queja al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/19556/2024, expedido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido a la Doctora María José Torres Hernández, de fecha trece de mayo, mediante el cual se da vista de la queja registrada con el expediente INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY, por hechos que son materia de competencia de la autoridad local en el estado de Nayarit, por el posible uso y exposición de imagen de menores de edad en el jingle denunciado.
3. **Remisión al Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.** Mediante oficio IEEN/SG/1572/2024 de fecha 17 de mayo la

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

secretaria general del IEEN, remite la vista realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/19556/2024, al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, al advertirse un candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit.

Instrucción ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

4. Radicación, reserva de admisión o desechamiento y diligencias preliminares. El dieciocho de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal de Tepic, Nayarit**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME-SCM17-PES-019/2024**. Acuerdo en el que, se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la misma.

5. Acta circunstanciada de fe de hechos. Dicha situación se hizo constar por Licenciado Ricardo Humberto García Ibarra, Abogado del Consejo Municipal Electoral de Tepic, a través del acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo, en la que se señaló que se efectuó inspección de los siguientes **links o enlaces:**


1. <https://www.facebook.com/share/r/8PZD2KR6LkPGsF92/?mibextid=WC7FNe>
2. <https://www.facebook.com/reel/3586332204948497>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=BIG-uChWLLC>
4. <https://www.youtube.com/@LuisZamoraNay>

5. https://www.facebook.com/ApoloAlejandroAlmanzaAguilar?mibextid=LQ_QJ4d
6. <https://www.facebook.com/reel/3586332204948497?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=0VwfS7>
7. <https://fb.watch/rVwMaYKxFO/?mibextid=w8EBqM>

6. **Admisión.** El veinte de mayo, fue admitida la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

7. **Contestación de queja.** Mediante escritos de fecha veinticinco de mayo el licenciado Jorge Armando de León Gutiérrez, en representación de la persona denunciada Luis Alberto Zamora Romero y el Licenciado Guillermo Valenzuela Amador en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, señalando como falso el hecho de demanda, en virtud de que la parte denunciante hace solo especulaciones de que se trata de menores de edad, no acredita la aparición de menores de edad o las edades de las personas que aparecen en los link y que no demuestra las circunstancias de tiempo modo y lugar.

8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las once horas con cinco minutos del día veinticinco de mayo, fue celebrada la audiencia de prueba y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

- 
- a. Se encuentra presente de manera virtual el autorizado legal de la parte denunciante licenciado Alberth Ociel González Camacho, quien ratifica los hechos denunciados; sin encontrarse presentes las partes denunciadas, sin embargo antes de la audiencia presentan escritos de contestación de denuncia.
 - b. Se resuelve sobre la admisión de los medios probatorios aportados por las partes.
 - c. Se apertura la etapa de alegatos en la que la denunciante no se manifestó y al Representante de Movimiento Ciudadano como parte denunciada, al haberlos presentado por escrito se les tiene por reproducidos.

Sustanciación ante el Tribunal.

9. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la **Magistrada Presidenta del Tribunal, Martha Marín García** recibió el oficio **IEEN/CME/TEPIC/0418/2024**, mediante el cual, se remitió:

- 1. Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME-SCM17-PES-019/2024**, en veintiún fojas.
- 2. Informe circunstanciado.**

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-24/2024**; y por así corresponder el turno se remite a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

10. **Radicación.** El 04 de junio de 2024, fue radicado con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. Hechos denunciados. El denunciante señala los siguientes hechos:

1. que desde el pasado cuatro de mayo de dos mil veinticuatro hasta la fecha circula un video en redes digitales en relación al Candidato a Presidencia Municipal de Tepic, por el Partido Movimiento Ciudadano, C. Luis Zamora.
2. En dicho video se observa la utilización de una canción que interpreta la cantante "XUXA" la cual para su utilización debieron haberse cedido los derechos de la letra y/o música (fonograma) respectivamente.
3. Se encontró en la red social Facebook, dentro del perfil del C. Apolo Alejandro Almanza Aguilar, quien es periodista y en el mismo se conduce como director general del medio Alerta cuyos enlaces de acceso son los siguientes:
 - <https://www.facebook.com/share/r/8PZD2KR6LkPGsF92/?mibextid=WC7FNe>
 - <https://www.facebook.com/reel/3586332204948497>
4. También se encontró el video en cuestión en la página oficial de YouTube del candidato C. Luis Zamora cuyos enlaces son los siguientes:
 - <https://www.youtube.com/watch?v=BIG-uChWLLc>
 - <https://www.youtube.com/@LuisZamoraNay>

En ese sentido, los videos tienen una duración de 1.31 y 2.49 minutos, en dicha videograbación se puede observar que la música es de una canción llamada "Ilaire" que interpreta la

cantante "XUXA" en la cual, el Candidato a Presidencia Municipal de Tepic modifica la letra de la canción original, resaltando las frases "Es la hora de Zamora", "Zamora pa'presidente". Lo que implica obtener los derechos correspondientes, tanto de la letra como de la música, así como el costo por la obtención de dichos derechos, para su fiscalización, asimismo esos gastos se debieron reportar incluso se debe considerar el costo de la grabación, así como de los participantes en dicho video, lo que en total se debe enterar a la Unidad Técnica de Fiscalización.

5. Dicho video contiene sin lugar a duda alguna los logotipos y emblemas, así como los colores del Partido Político movimiento Ciudadano.
6. En el video de marras, se puede observar un grupo de jóvenes de los cuales se desconoce su edad, sin embargo, en caso de ser menores de edad debieron difuminar sus rostros y/o contar con las autorizaciones correspondientes, además, dicho video fue grabado en plazas públicas de la ciudad de Tepic, aunado a que fue difundido y difundido a través de redes digitales.
7. Dichos videos se publicaron el cuatro de mayo y a la fecha siguen activos, en pleno periodo de campaña electoral, el cual comprende del treinta de abril al veintinueve de mayo, donde el candidato a presidente municipal del partido político

Movimiento Ciudadano Luis Zamora, realiza incluso propaganda calumniosa.

8. El día seis de mayo como a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos en la red social Facebook me percate que el candidato Luis Alberto Zamora Romero realizo la difusión de un video corto denominado Reels en su página de youtube mediante diversas páginas de internet infringiendo la norma electoral, en las siguientes ligas:

<https://www.youtube.com/watch?v=BIG-uChWLLCh><https://www.youtube.com/@LuisZamoraNay>

CUARTO. Contestación a la denuncia. Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

a. El denunciado Luis Zamora Romero, candidato a presidente municipal de Tepic, Nayarit. efectúa contestación a la denuncia, a través de su representante ante el **Consejo Municipal**, Licenciado Jorge Armando León, mediante el cual, señalaron lo siguiente:

- No presenta circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No se colma el supuesto de haberse relacionado con presuntas violaciones a la norme electoral.

b. el denunciado Movimiento Ciudadano. A través de su Representante hace las siguientes manifestaciones:

“Es ocioso hacer razonamiento alguno ya que el mismo denunciante manifiesta “en el video de marras se puede observar un grupo de jóvenes de los cuales se desconoce su edad, es decir es solo especulaciones de que se pudiera tratar de menores, pero de ninguna manera prueba dicha suposición, y el derecho que afirma está obligado a probar, razón demás para desechar la presente demanda” Así mismo manifiesta que no existe una vulneración a las normas.

QUINTO. Pruebas de las partes. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Pruebas parte denunciante.

1. Técnica 1: Que consiste en una memoria USB que contiene el video con nombre “videoplayback”, en formato MP4 de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo, el cual aparece en la cuenta del candidato C. Luis Zamora, lo cual se puede advertir y confirmar en los siguientes enlaces:

- <https://www.youtube.com/watch?v=BIG-uChWLLc>
- <https://www.youtube.com/@LuisZamoraNay>

2. Técnica 2. Que consiste en una memoria USB que contiene el video con nombre “Video_ Propaganda_LuisZamora”, en formato MP4 de fácil apertura y visualización en cualquier dispositivo, el cual aparece en la cuenta del C. Apolo Alejandro Almoza Aguilar, quien es periodista y en su perfil se

conduce como director general del medio Alerta, se puede confirmar en los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/share/r/8PZD2KR6LkPFsF92/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/reel/3586332204948497>

Pruebas admitidas como documentales públicas, toda vez, que mediante acta de fe de hechos CME7OE7TEP702972024 se certificaron los links denunciados, en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 229 párrafo tercero, fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral; 30 fracción I, inciso a), 31 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y denuncias del IEEN.

3. Documental privada: Captura de Pantalla donde se demuestra que la publicación fue realizada por C. Apolo Alejandro Almanza Aguilar, quien es periodista y en su perfil se conduce como director general del medio Alerta.

La cual se admite por ser una reproducción grafica de fotografía en el cuerpo de la denuncia que pretende acreditar los actos y hechos denunciados.

b. Pruebas partes denunciadas. No ofrecieron medios de pruebas-

c. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

Mediante acta circunstanciada de Fe de hechos CME/OE/TEP/029/2024, de fecha 19 de mayo de 2024, se llevó acabo la inspección del contenido de 7 links o enlaces, por parte del licenciado Ricardo Humberto García Ibarra adscrito al Consejo Municipal Electoral y a quien se le delego la fe pública, por parte del Secretario del consejo mediante oficio IEEN/CME/TEPIC/0346/2024.

La cual se admite como documental pública, en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral de conformidad con la ley.

Pruebas que se tienen por desahogadas pues de acuerdo a su naturaleza no requieren ninguna tramitación especial.

SEXTO. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos vertidos por las partes, de conformidad con sus respectivos intereses, los cuales serán analizados en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la **Jurisprudencia 19/2008²**, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

- a. Las **pruebas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
Página 14 de 36

c. Las pruebas técnicas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, ~~at~~ ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**⁴.

Por lo que a las pruebas ofertadas como documentales públicas se les concede valor probatorio pleno en tanto a la documental privada ofertada por el denunciante se le concede valor probatorio por

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

encontrarse admiculada con la fe de hechos, generando convicción sobre la veracidad de los hechos, en términos de lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁶ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no

⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016 “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁷”** y la **Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸.”**

Del interés superior del menor. De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta

condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁹.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**¹⁰, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o

reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit. Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y

tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos

por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes

ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- a. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- b. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad

que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o

resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- h. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b. Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad".

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de **aparición incidental**:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos**”.

NOVENO. Estudio de fondo. Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

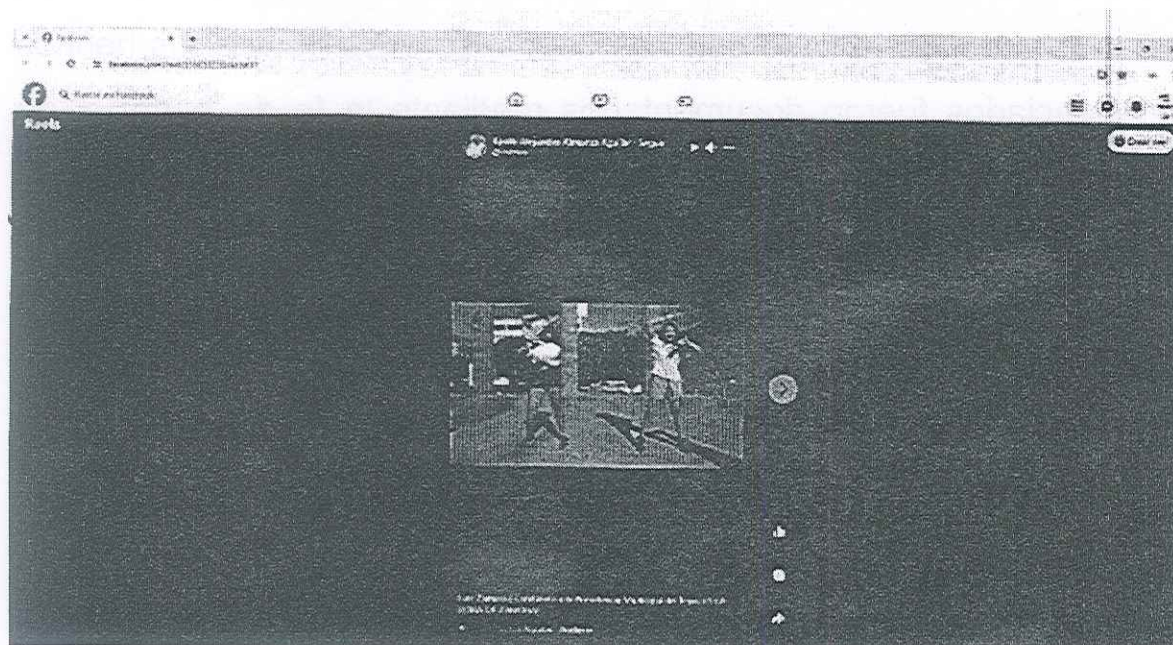
a. Acreditación de los hechos. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante **la fe de hechos**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, instrumento que constituyen documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley.

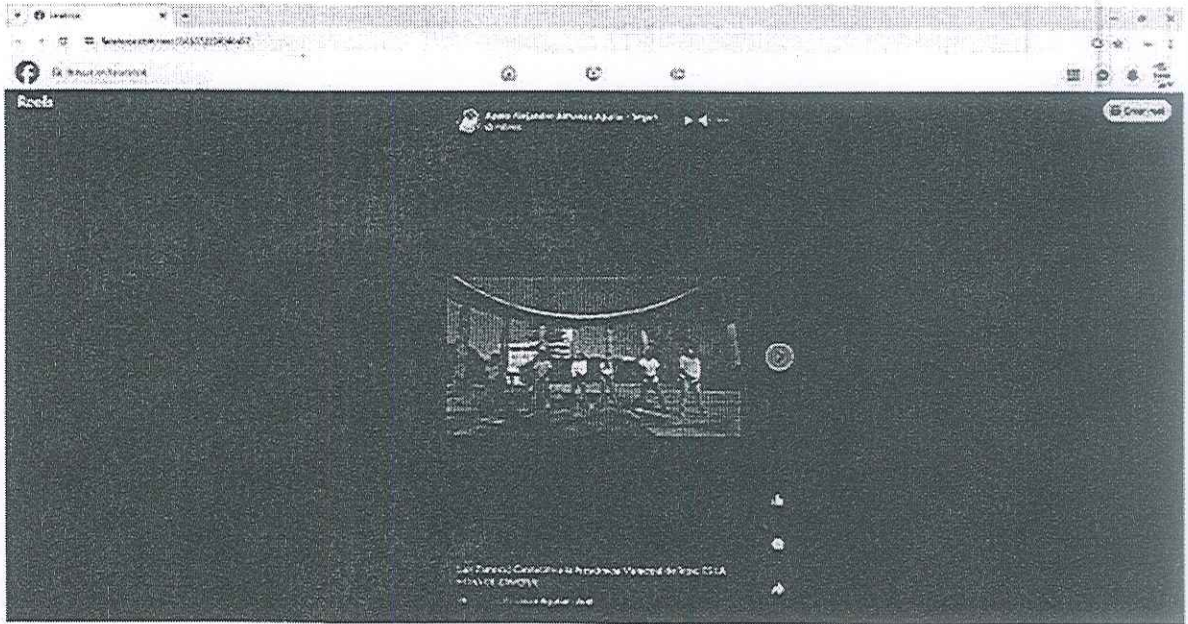
Se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, **únicamente** en lo que corresponde a cinco links electrónicos, conforme a las fe de hechos en cuestión, pues se hizo constar que el contenido de dos de los mismos no se encontraban disponibles, y por lo tanto no fueron visibles, de manera que, respecto a esos restantes, **se advierte la inexistencia de los mismos** en razón de lo siguiente:

Del enlace marcado con el número 1, dirige a un reels cuyo perfil está a nombre de Apolo Alejandro Almanza Aguilar, perfil que parece ser el de un periodista y que en su reproducción se encuentra el título Luis

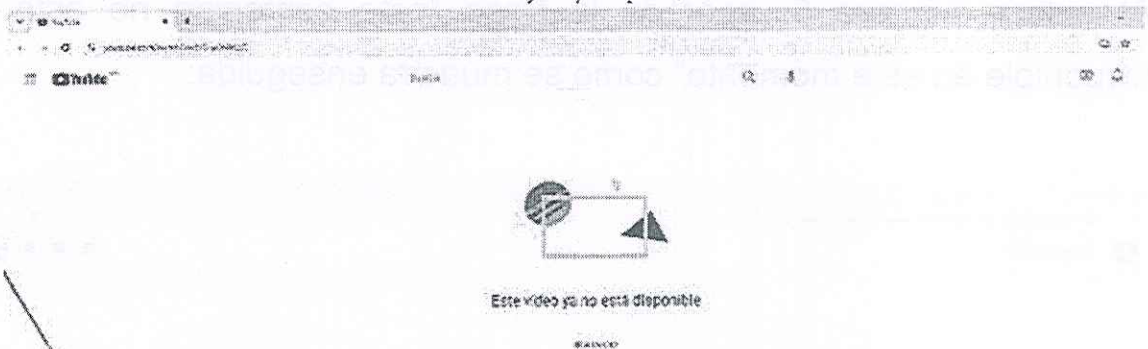
Zamora I Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic. ¡ES LA HORA DE ZAMORA!, en el que aparecen seis personas entre ellas cuatro femeninas y dos masculinos todos portando playera en color blanca, altura de un metro ochenta cada uno, con duración de 1:30 un minuto con treinta segundos.



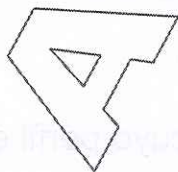
En el mercado con el **numero 2** dirige a un reels cuyo perfil está a nombre de Apolo Alejandro Almanza Aguilar, perfil que parece ser el de un periodista y que en su reproducción se encuentra el titulo Luis Zamora I Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic. ¡ES LA HORA DE ZAMORA!, en el que aparecen seis personas entre ellas cuatro femeninas y dos masculinos todos portando playera en color blanca, altura de un metro ochenta cada uno, con duración de 1:30 un minuto con treinta segundos.



El marcado con el número 3 establece la leyenda “este video ya no está disponible”.

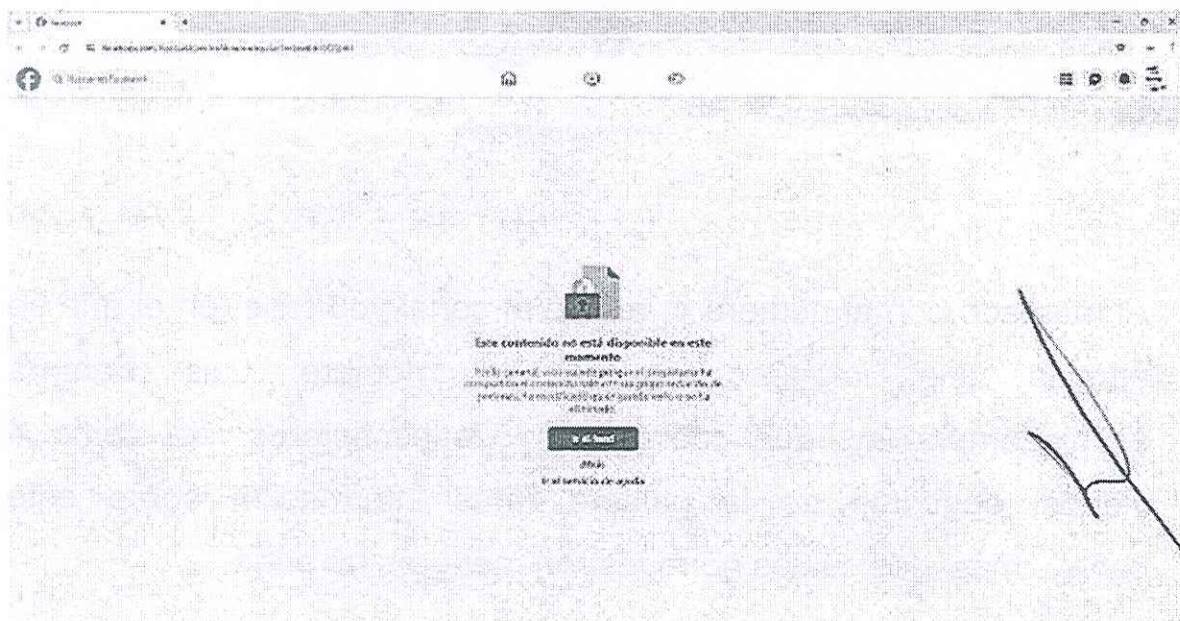


Al marcado con el número 4, remite al canal you tube, en el que se aprecia una imagen seguido del nombre Luis Zamora @LuisZamoraNay, que cuenta con 57subscriptores, así como 4 videos, seguidos de la palabra “más información sobre este canal... más”, los cuales no muestran menores de edad.



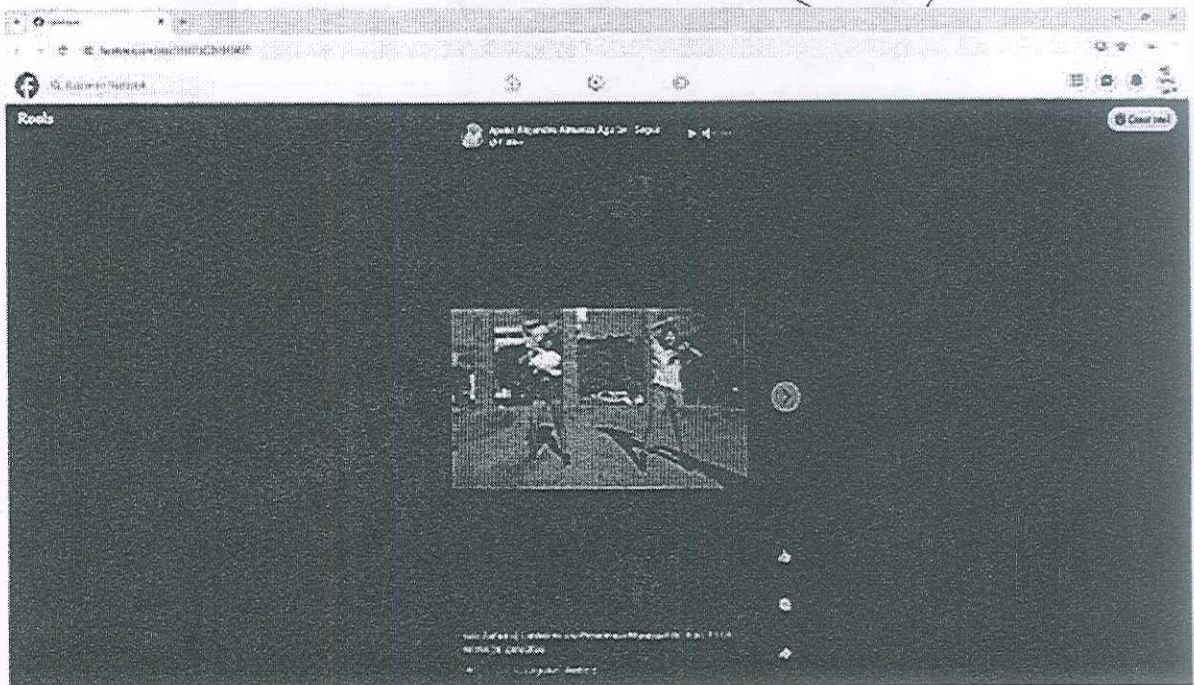


Al enlace número 5, aparece la frase “este contenido no está disponible en este momento” como se muestra enseguida:



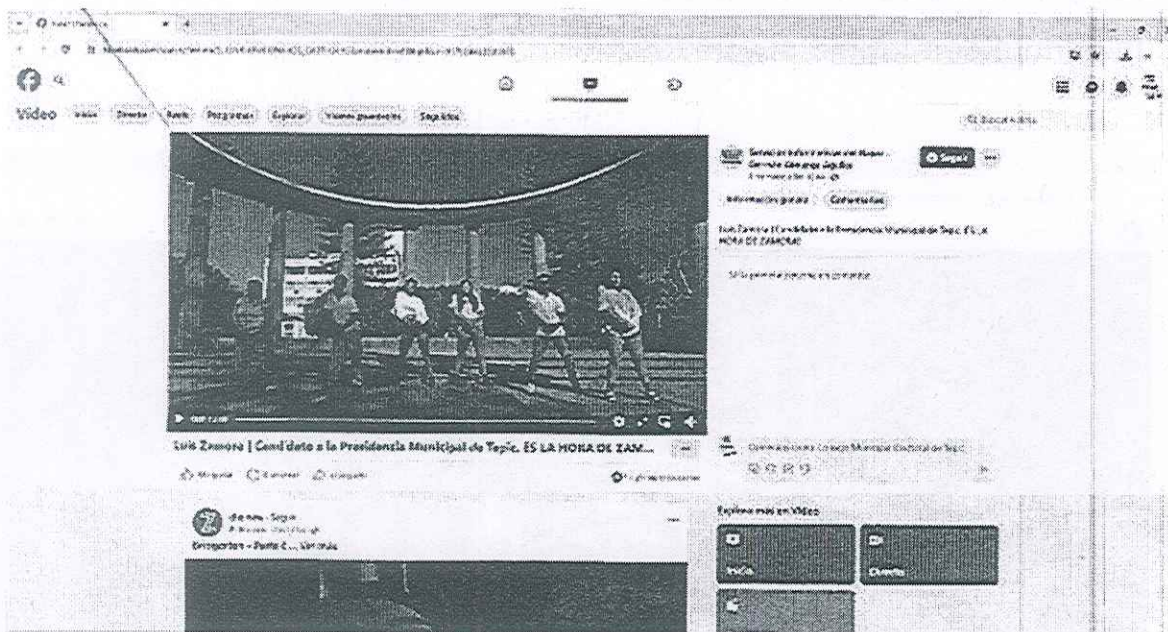
Al enlace marcado con el número 6, dirige a un reels cuyo perfil está a nombre de Apolo Alejandro Almanza Aguilar, perfil que parece ser

el de un periodista y que en su reproducción se encuentra el titulo Luis Zamora I Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic. ¡ES LA HORA DE ZAMORA!, en el que aparecen seis personas entre ellas cuatro femeninas y dos masculinos todos portando playera en color blanca, altura de un metro ochenta cada uno, con duración de 1:30 un minuto con treinta segundos.



Al enlace marcado con el numero 7 remite a un video del perfil "servicios informativos del Nayar-German Almanzar Aguilar, en el que se encuentra la leyenda "Quehacer Político", publicación realizada el 4 de mayo a las 18:44, dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, en su reproducción se encuentra el titulo Luis Zamora I Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic. ¡ES LA HORA DE ZAMORA!, en el que aparecen seis personas entre ellas cuatro femeninas y dos masculinos todos portando playera en color blanca, altura de un metro

ochenta cada uno, con duración de 2:48 dos minutos con cuarenta y ocho segundos.



En esa tesitura, del material denunciado se puede identificar plenamente:

- a. Al candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, **Luis Zamora Romero**, con el partido político **Movimiento Ciudadano** que lo postuló.
- b. El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, esto es, a partir del cuatro de mayo, al transcurrir las campañas electorales para Ayuntamientos, del treinta de abril al veintinueve de mayo.

c. Propaganda alusiva al candidato, con los logos del partido político **Movimiento Ciudadano**, el cual participó en la contienda electoral.

d. **No se acredita la presencia de menores de edad.**

En consecuencia, de lo anterior en los enlaces referidos no se hizo constar la aparición de niñas, niños o adolescentes, por lo tanto, no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, de conformidad al considerando NOVENO.


Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.


Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos